

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.3/2C.27.2/0017-19
OFICIO No. PFPA/25.5/2C.27.2/0024-24
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL
FIDEICOMISO NUMERO 75288, BANCA AFIRME,
SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA
MULTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, DIVISION
FIDUCIARIA.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
AVENIDA VASCONCELOS NUMERO 799 PONIENTE
COLONIA CENTRO, SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO
LEON.

AUTORIZADOS: C.C. [REDACTED]

PRADO.

PRESENTE. -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0017-19, instaurado por esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del **Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0017-19, de fecha 07 de marzo del año 2019 y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0017-19 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0017-19 el día siete de marzo del año dos mil diecinueve, realizada en el predio del proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Cumbres Calzadas", en el municipio de García, Nuevo Leon, en las Coördenadas Geográficas 25°46'01.3 Latitud Norte 100°28'02.6" Longitud Oeste, teniendo como objeto la verificación del cumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley, así como también, lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que cuente y cumpla con la Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Una vez Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del **Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser

Handwritten signature and initials.

sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó al **C. Apoderado y/o Representante Legal del Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

TERCERO. -Se tiene que en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, fue presentado escrito libre ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, el cual se encuentra signado por el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal del Fideicomiso número 75288, Banca afirme Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria a través del cual realiza manifestaciones y exhibe documentales que a su derecho convino, respecto de los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0017-19 de fecha 07 de marzo de 2019; de conformidad con el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.-Se tiene que en fecha quince de abril de dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió el **oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0213-19** dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de García, Nuevo Leon, en el cual se solicita se informe si el predio del proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Cumbres Calzadas", ubicado en el municipio de García, Nuevo Leon, en las Coordenadas geográficas 25°46'01.3 latitud norte 100°28'02.6" longitud oeste, se encuentra contemplado dentro de algún Plan de Desarrollo Urbano del Municipio en cuestión, catalogado como reservado para su expansión y de ser el caso, pueda proporcionar el soporte documental correspondiente, lo anterior en virtud de dar continuidad al procedimiento administrativo que nos ocupa así como el Juicio de Amparo número 400/2019 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa en el estado de Nuevo Leon.

QUINTO.-En fecha diez de mayo de dos mil diecinueve la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de García Nuevo Leon, mediante **oficio número SEDUOP/OS/593/2019**, da respuesta a la solicitud de informando lo siguiente: *"No esta demás señalar, que mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, administración 2015-2018, informo a BANCA AFIRME, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, DIVISION FIDUCIARIA, fideicomiso 75288, esto dentro del expediente F-078/2018, sobre la factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo, así también se le fijaron lineamientos generales de diseño urbano el suelo, y se aprobó el proyecto urbanístico y de rasantes, para el desarrollo de un fraccionamiento habitacional unifamiliar de urbanización inmediata, a denominarse CUMBRES CALZADAS, con respecto del predio con una superficie de 57, 694.950 metros cuadrados, ubicados al Norte de la Avenida Ruiz Cortines, en el Municipio de García, Nuevo Leon, identificado catastralmente con el número 50-000-079.*

En el acuerdo de referencia, se estableció, que el predio materia de la autorización se ubica en términos del Plano de Zonificación contenido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de García, Nuevo Leon 2012-2015, en el Distrito Urbano G4, en el cual según se desprende del propio acuerdo, no se contempla el uso de suelo para el giro habitacional, por lo que a fin de solucionar el tema hubo de remitirse al contenido del artículo 141 Bis, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de García, Nuevo Leon.

Así también se indicó en el punto 11, del punto cuatro del capítulo de acuerdo se la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, referente a los LINEAMIENTOS AMBIENTALES, lo siguiente:

1.- Deberá tramitar cambio de uso de suelo en terrenos forestales ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable." (Sic.)

SEXTO.- Con fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León dictó el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.2/0014-2024**, el cual fue legalmente notificado en fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo número N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0017-19, citándose al **C. Apoderado y/o Representante Legal del Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección misma que se tiene por transcrita por economía procesal y se le impuso la **medida correctiva**, la siguiente:

1. "Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie afectada de 41,570.96 metros cuadrados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un plazo de **15 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo". (Sic)

SÉPTIMO. -Se tiene que en fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, fue ingresado ante esta Autoridad escrito signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado del Fideicomiso número 75288, Banca afirme Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria, en los cuales dan contestación al Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.2/0014-2024 y adjunta Propuesta de Compensación Ambiental (PCA).

OCTAVO.-En fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número PFFPA/25.5/2C.27.2/0023-24 signado por la Subdirectora Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, solicita **Opinión Técnica** sobre el Propuesta de Compensación Ambiental (PCA) mediante escrito recibido por esta autoridad en fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro.

NOVENO.- La Subdelegación de Recursos Naturales emitió la opinión técnica con oficio número PFFPA/25.3/0007-24 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro mediante el cual concluye que el Programa de Reforestación como Compensación al proyecto: "Fraccionamiento Habitacional Cumbres Calzadas, ubicado en el Municipio de García, N.L.", debe llevarse a cabo para cumplir con la compensación ambiental del proyecto habitacional. La planeación de las



actividades, así como su implementación y posterior monitoreo deberán ser supervisadas por un experto en materia de reforestación. En el presente proyecto las actividades se realizarán bajo la dirección del Profesor / Investigador [REDACTED], en base a criterios científicos que soporten las bases ecológicas para la sobrevivencia de los individuos arbóreos. Se pretende con ello, fomentar la conectividad de corredores de vegetación nativa, recuperar diversidad de especies de flora y fauna, implementar un arreglo de especies y distribución de individuos útil; así como brindar oportunidad a los pobladores locales para recuperar la productividad agroforestal. Se espera la recuperación ambiental y productiva del área degradada, apoyada por las actividades de reforestación.

DECIMO.- Por lo que una vez que compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y que consideró convenientes el **C. Apoderado y/o Representante Legal del Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, esta Autoridad emitió el veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas, identificado bajo el oficio N° PFFPA/25.5/2C.27.2/0022-24**, el cual fue legalmente notificado en misma fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le otorgó un plazo de tres días hábiles, para que si así lo considera conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 4°, 5° fracción IV y XIX, 6°, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 bis1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 14, 16, 19, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3° inciso b, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XI y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, numeral II inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Cambio de Uso de Suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de los artículos 1, 3, fracción II, 4 fracción I, 6,9, 10 fracciones XXIV, XXVII y XXIX, 14 fracciones VI, X, XII y XVII, 133, 154 Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Handwritten marks: a circle with a dot, a vertical line, and a checkmark.



Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0017-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0017-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



Handwritten marks: a checkmark, a circle, and a large stylized signature.



ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. Apoderado y/o Representante Legal del Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0017-19, de fecha 07 de marzo del 2019 se desprende que la irregularidad que se le imputa al **Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, consistente en:

MATERIA FORESTAL

IRREGULARIDAD No. 1 consistente en: "No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita se observó en el predio del proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Cumbres Calzadas", en el municipio de García, Nuevo León, que se realizaron trabajos de desarrollo de vialidades, las cuales se conforma de cuatro circuitos cerrados a lo largo del predio de norte a sur colindando con porciones de terreno con vegetación forestal y a dicho del inspeccionado se destinara como área de lotes, actualmente el proyecto está en desarrollo de vialidades en etapa de trazo y compactación en las coordenadas siguientes:

Tabla 1. Listado de los vértices que conforman el área afectada.

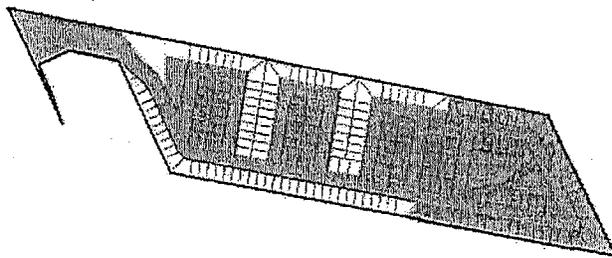
Vértice	X	Y
1	353001	2851252
2	353134	2851318
3	353104	2851115
4	353091	2851128
5	353058	2850909
6	353055	2850901
7	353050	2850896
8	353035	2850889
9	352991	2850866
10	352979	2850856
11	352959	2850832
12	352956	2850790
13	352970	2850760
14	352972	2850757
15	352957	2850750



Handwritten signature and initials

16	352939	2850742
17	352916	2850731
18	352934	2850837
19	352946	2850848
20	352964	2850863
21	352974	2850874
22	352986	2850882
23	352959	2850884
24	352970	2850963
25	353042	2850951
26	353049	2850950
27	353055	2850978
28	353047	2850983
29	352976	2850994
30	352985	2851051
31	353063	2851040
32	353067	2851069
33	352990	2851083
34	352999	2851140
35	353002	2851156
36	352986	2851159
37	353001	2851252

Imagen 1. Polígono generado mediante el Sistema de Información Geográfica del área afectada.



Por lo que se procedió a realizar un inventario de la vegetación forestal existente en predios colindantes del lado este siendo la siguiente:

Tabla 1. Listado florístico obtenido en el inventario de vegetación

NOBRE COMÚN	NOBRE CIENTÍFICO	ESTATUS
Cenizo	<i>Leucophyllum frutesces</i>	No incluida
Higuerilla	<i>Ricinus communis</i>	No incluida
Guajillo	<i>Acacia berlandieri</i>	No incluida
Gavia	<i>Acacia rigidula</i>	No incluida
Colima	<i>Zanthoxylum fagara</i>	No incluida
Granjeno	<i>Celtis pallida</i>	No incluida
Anacahuita	<i>Cordia boissieri</i>	No incluida

74
0
P



Brasil	<i>Condalia hookeri</i>	No incluida
Yuca	<i>Yuca filifera</i>	No incluida
Chaparro amargoso	<i>Castela texana</i>	No incluida
Nopal	<i>Opuntia sp</i>	No incluida

Por lo que se obtiene una superficie afectada de **41,570.96 metros cuadrados**, en la cual se realizó el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales al realizarse la remoción de vegetación forestal, por lo anterior se le solicitó al Inspeccionado presente la Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentando al momento de la visita. Por lo que estaría infringiendo lo establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable." (Sic.)

En relación a la irregularidad, mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.2/0014-2024 se ordenó la **medida correctiva**, siguiente:

1."Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie afectada de 41,570.96 metros cuadrados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un plazo de **15 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic.)

De los anteriores hechos y omisiones, se desprende la posible configuración del siguiente supuesto de infracción:

A) INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY EN COMENTO.

Sección Séptima
DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate. La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas

Handwritten marks: a circle with '0' and a signature.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígena

ARTÍCULO 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día trece de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"LIC. [REDACTED], mexicano, mayor de edad, sin adeudos de carácter fiscal, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Vasconcelos número 799 Poniente Colonia Centro, San Pedro Garza Garcia, Nuevo León; Teléfono / Fax: (81) 81242300, con Correo electrónico: [REDACTED] comparezco ante Usted; en mi carácter de APODERADO del FIDEICOMISO NÚMERO 75288 (setenta y cinco mil doscientos ochenta y ocho) del Fraccionamiento Cumbres Calzadas, PODER asentado en la Escritura Pública número 23,086 (veintitrés mil ochenta y seis) del Libro 810 (ochocientos diez), Folio 161963 (ciento sesenta y un mil novecientos sesenta y tres) ante la Fe del Notario Público Número 105 con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; autorizando para conocer del expediente a la Ing. [REDACTED] y el [REDACTED] a fin de formular las observaciones y ofrecimiento de pruebas a que alude el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación a la ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0017-19 llevada a cabo el día 7 de marzo de 2019 del Expediente Administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0017-19, en los siguientes términos:

PRIMERO – Tanto el escrito que ordena la citada inspección, como el acta de dicha inspección posee una indebida fundamentación y motivación y por lo tanto causan agravio al fideicomiso representado por el suscrito por transgredir el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que cita:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Para ilustrar lo anterior resulta necesario traer a la vista e criterio establecido en jurisprudencia por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis: 1.60.C. J/52 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 173565 42 de 121

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XXV, Enero de 2007 Pag

2127 Jurisprudencia(Común) Ocultar datos de localización

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Handwritten initials and a large 'P' mark.



Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Citado lo anterior, se presenta la discordancia entre la fundamentación y motivación del acto, por lo que se cita lo establecido en el último párrafo de la hoja 5 de 7 del Acta de Inspección en Materia Forestal del Expediente Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0017-19

"Por lo anterior y con base en lo establecido en el artículo 2 fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable define a la Vegetación Forestal de zonas áridas como "Aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros", se concluye que nos encontramos en un terreno forestal."

En relación a lo anterior cabe mencionar que el citado precepto, es decir el artículo 2 fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable corresponde a un ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005 y es violatorio de los siguientes artículos transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Primero. Se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, con sus posteriores reformas; y se derogan todas las disposiciones que se ad o pongan o contravengan a la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la pre Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entredas vigor.

Con lo anterior queda de manifiesto que: tengin

1.- Define la Autoridad "Vegetación Forestal de Zonas Aridas" y no "Teters



a
P
ic



Forestal 2- Un Terreno Forestal se define en el artículo 7 fracción LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas."

Y por lo tanto no se actualizan ni la norma invocada ni la hipótesis sustentada por la autoridad.

SEGUNDO. Se solicita Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal cuando es inaplicable por los siguientes motivos:

1.- El artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece:

Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2.- Un Terreno Forestal se define en el artículo 7 fracción LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;"

Y por lo tanto no se actualizan ni la norma invocada ni la hipótesis sustentada por la autoridad y por el mismo motivo no es exigible ni el cambio de uso de suelo de terreno forestal, ni su autorización, ni todo lo demás a que alude dicho numeral.



76
P



TERCERO.- Falta de fundamentación y motivación respecto a la infracción: En ningún párrafo ni de la Orden de Inspección ni del Acta de Inspección se cita el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que infracciones, ni mucho menos el motivo de dicha infracción.

CUARTO-UBICACIÓN DEL PREDIO EN CENTRO DE POBLACIÓN

Un Terreno Forestal se define en el artículo 7 fracción LXXI de la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable:

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;"

Ahora bien, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece en su artículo 3 fracción VI define Centro de Población:

"Artículo 3.-

VI. Centros de Población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;"

En tales circunstancias resulta un HECHO NOTORIO que en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de García, Nuevo León; publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de mayo de 2013; la zona que comprende el terreno en el que se sitúa el Fraccionamiento Cumbres Calzadas se encuentra de una zona de reserva para la expansión.

Los Hechos Notorios los define la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: P./J. 74/2006 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 174899 8 de 9

Pleno Tomo XXIII, Junio de 2006 Pag. 963

Jurisprudencia (Común)

Ocultar datos de localización

HECHOS NOTORIOS CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO



Handwritten marks: a stylized 'a' and 'p' followed by a checkmark.



Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Y complementa la hipótesis de Hecho Notorio la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: XX.20. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena

Época 168124

4 de 15

Tribunales Colegiados de Circuito

2470 Jurisprudencia (Común)

Ocultar datos de localización

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Al respecto cabe señalar, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, previo a su visita de inspección debió haber consultado el sitio de internet del Municipio de García, Nuevo León para constatar los límites del Centro de Población y las reservas para su expansión en la siguiente dirección electrónica:

<http://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/Plan%20Municipal%20de%20Desarrollo%20Urbano%20del%20Municipio%20de%20Garc%C3%Ada,%20Nuevo%20Leon%202012-2015.pdf>

Sin embargo, al no haber realizado lo anterior, y al tener mi representada éste derecho de Audiencia que se desahoga se hace la observación pertinente y además se anexa un plano de localización de dicho terreno y su clasificación dentro del Plan Municipal de Desarrollo Urbano (ANEXO 1), mismo que puede ser contrastado por la Autoridad en el periódico oficial o en la página electrónica de internet del Municipio de García.

Handwritten signature and initials



QUINTO.- No existe daño ecológico, puesto que se cumplen con las disposiciones legales en materia de Asentamientos Humanos vigentes para la reforestación y desmonte en los términos del artículo 213 fracción X de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León que señala:

"Artículo 213. Además de lo señalado en los artículos 210 y 211 de esta Ley, la autorización de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata se sujetará a las siguientes disposiciones:

X. Arbolado nativo de la región en áreas de calles, camellones y demás lugares destinados a ese fin, en una cantidad igual a: Un árbol en la acera por cada lote vendible; o, máximo un árbol a cada 10-diez metros lineales; Un árbol por cada 10-iez metros lineales de camellón; y un árbol por cada 100-cien metros cuadrados de parques;

El número de árboles que exige el reglamento municipal, como reposición por el desmonte y retiro de flora, le serán descontados 100-cien árboles por hectárea desmontada, como provisión para sembrarse en el predio, conforme a lo previsto en este artículo; con lo anterior, se tendrá por cumplida la obligación de reposición de arbolado, por desmonte y remoción de corteza vegetal, contemplada en los reglamentos municipales; y

De lo anterior se desprende que la Autoridad Competente para lo anterior Municipal, misma ante la cual se cumplió dicho requisito de Autoridad Memonte y remoción de corteza vegetal, puesto que el artículo fracción XII del mismo ordenamiento establece:

"Artículo 11. Corresponde a los Municipios XII. Otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisione de uso de suelo, usodes parcelaciones, así como conjuntos anos de santes que regule esta Ley y los reglamentos municipales en la materia, de tramites que los planes o programas de desarrollo urbano, las disposiciones de presente Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, y demás que resulten aplicables. Tratándose de Inmuebles ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto, según lo indique el Atlas de Riesgo, la autoridad municipal competente en materia de desarrollo urbano, deberá solicitar opinión de la Secretaria:"

Por todo lo anterior se presentan las siguientes pruebas:

PERSONALIDAD:

1.- Copia Certificada de la Escritura Pública Número 20390 veinte mil trescientos noventa del Libro 713, Folio 142577 ante la Fe del Notario Público Número 105 con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León que es la Escritura Constitutiva del Fideicomiso NÚMERO 75288 (setenta y cinco mil doscientos ochenta y ocho) del Fraccionamiento Cumbres Calzadas.

2.- Copia Certificada de la Escritura Pública número 23,086 (veintitrés mil ochenta y seis) del Libro 810 (ochocientos diez), Folio 161963 (ciento sesenta y un mil novecientos sesenta y tres) ante la Fe del Notario Público Número 105 con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.



Pa
74

Que se trata sobre los apoderados del Fideicomiso NÚMERO 75288 (setenta y cinco mil doscientos ochenta y ocho) del Fraccionamiento Cumbres Calzadas.

FONDO.

1.- Plano Topográfico del expediente catastral número 50-000-079, con señalamiento del Plano de Zonificación del Plan de Desarrollo Urbano Vigente

2.- Hecho Notorio: Publicación de Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de mayo de 2013 y la siguiente dirección electrónica: <http://transgarcia.gob.mx/admin/uploads/Plan%20Municipal%20de%20Desarrollo%20Urbano%20del%20Municipio%20de%20Garc%C3%ADa%20Nuevo%20Le%C3%B3n%202012-2015.pdf>

Correspondientes al Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le solicito:

1.- Tenerme por desahogadas las observaciones y probanzas a que alude el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en tiempo y forma.

2.- Dictar resolución que declare cerrado procedimiento alguno y que se dicte sin sanción a mi representada."(Sic.)

Anexando las documentales siguientes:

1.- Documental Publica: Consistente en copia certificada de la escritura pública número (20,390) veinte mil trescientos noventa, ante la fe del Notario el C. Licenciado José Refugio Rodríguez Doñez, Notario Público Suplente de la Notaría Pública No. (105) ciento cinco, cuyo Titular es Licenciado Adrián Garate Ríos con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, emitida en fecha nueve días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

2.- Documental Publica: Consistente en copia certificada de la escritura pública número (23,086) veintitrés mil ochenta y seis, ante la fe del Notario el C. Licenciado Adrián Garate Ríos, Titular de la Notaría Pública número (105) ciento cinco con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo Leon, emitida en fecha veintisiete días del mes de Julio del año dos mil dieciocho.

3.- Documental Privada: Consistente en copia simple del plano topográfico a nombre de la Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria, en el terreno ubicado en Prolongación Ruiz Cortines S/N Hacienda San Antonio de las Mitras, en el Municipio de García, Nuevo Leon.

En atención a la irregularidad y medida correctiva, el infractor presentó escrito recibido el día 15 de febrero de dos mil veinticuatro, en el que **manifiesta** lo siguiente:

HECHOS

1.- En fecha del 25 de febrero del 2019, la PROFEPA instauro la orden de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0017-19, mediante la cual se nos solicita

Página 15 de 31



la documentación relativa al permiso en materia Forestal para el proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Cumbres Calzadas, ubicado en el municipio de Garcia, N.L.", otorgándonos un plazo de cinco días hábiles para su presentación.

2.-En fecha del 25 de enero del 2024, nos fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0014-2024, que afecta al expediente PFPA/25.3/2C.27.2/0017-19, del proyecto "Fraccionamiento Habitacional Cumbres Calzadas, ubicado en el municipio de Garcia, N.L.", para lo cual se nos hace la siguiente solicitud.

Termino Quinto Lineamiento Primero: Deberá tramitar la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo ante la SEMRANAT, para una superficie total de 41,570.96 m², Para lo cual se me otorga un plazo de 15 días hábiles.

DERECHO

Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En virtud de lo antes expuesto, atentamente solicito a Usted, Procuraduría de protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales:

PRIMERO: Derivado de que el proyecto "Fraccionamiento Habitacional Cumbres Calzadas, ubicado en el municipio de Garcia, N.L.", actualmente se encuentra totalmente urbanizado, consideramos que no existe materia de evaluación en materia forestal, derivado a que ya se removió la cubierta vegetal. De esta manera Solicitamos a esta H. Autoridad federal, que se nos considere y tome en cuenta para el desahogo del rámite de regularización la aportación de una Propuesta de Compensación Ambiental (PCA), que representa la ejecución de un Programa de Reforestación con especies nativas en un terreno con condiciones de deterioro; ante la excepcionalidad de no poder llevar la reparación del daño en el área afectada, por lo que se recurre a la compensación ambiental, como medida sustitutiva, bajo los supuestos de compensación previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (Anexo II: PCA / Medida de compensación).

SEGUNDO: Sea acordada de conformidad

Anexando las documentales siguientes:

1.-Documental Publica: Consistente en copia simple de la escritura pública número (23,086) veintitrés mil ochenta y seis, ante la fe del Notario el C. Licenciado Adrián Garate Ríos, Titular de la Notaría Publica número (105) ciento cinco con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo Leon, emitida en fecha veintisiete días del mes de Julio del año dos mil dieciocho.

2.-Documental Publica: Consistente en copia simple de la escritura pública número (24,365) veinticuatro mil trescientos sesenta y cinco, ante la fe del Notario el C. Licenciado Alida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez, Titular de la Notaría Publica número (24) veinticuatro con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo Leon, emitida en fecha seis días del mes de febrero del año dos mil trece.

3.Documental Privada: Consiste en copia simple del documento denominado Propuesta de Compensación Ambiental como Medida Sustitutiva a la Reparación del Daño Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo para el proyecto "Fraccionamiento Habitacional Cumbres Calzadas" en el municipio de Garcia, Nuevo Leon, en las



Coordenadas Geográficas 25°46'01.3 Latitud Norte 100°28'02.6" Longitud Oeste,
elaborado por Gestión Estratégica y Manejo Ambiental S.C.

En relación con lo anterior, en fecha 16 de febrero del 2024 mediante oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0023-24 signado por la Subdirectora Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, solicita **Opinión Técnica** sobre la "Propuesta de compensación ambiental como medida sustitutiva a la reparación del daño Ambiental" mediante escrito recibido por esta autoridad en fecha 15 de febrero de 2024.

Por lo cual la Subdelegación de Recursos Naturales emitió la opinión técnica con oficio número PFFPA/25.3/0007-24 de fecha 20 de febrero del 2024 en la cual concluye lo siguiente: Presenta una propuesta de compensación ambiental para compensar los daños ocasionados al ambiente en una superficie de 41,570.96 m² (4.157 ha desmontadas) por motivo del proyecto "Fraccionamiento Habitacional Cumbres Calzadas, ubicado en el municipio de Garcia, N.L.", la cual tendrá un costo total de 1,420,570.00 proponiéndose el uso de las siguientes especies nativas Anacahuita (*Cordia boissieri*), Ebano (*Ebenopsis ébano*), Chapote prieto (*Diospyros texana*), Barreta (*Helietta parvifolia*) y Tenaza (*Havardia pallens*).

Las plántulas será reproducidas en el vivero forestal de la empresa GEMA S.C. en la ciudad de linars, Nuevo Leon, donde el proceso de producción conlleva las actividades siguientes:

- Obtención de semilla con productores certificados
- Germinación de la semilla mediante distintos métodos dependiendo de la especie (escarificación, remojo)
- Preparación del sustrato de calidad
- Trasvase de la planta en diferentes contenedores a través de su crecimiento
- Riego constante con agua adicionada con micorrizas y fertilizantes.
- Protección en malla sombra
- Movimiento del crecimiento de las plántulas para evitar el enraizamiento
- Monitoreo del crecimiento de las plántulas para localizar posibles plagas y asegurar la calidad
- Inventarios trimestrales para la contabilizar la supervivencia y mortalidad

Con un periodo previo de crecimiento de entre 2 a 4 años o hasta alcanzar una altura mínima 1.20 metro y una vez que la plántula presente la altura requerida, será sometida a un periodo de aclimatación del vivero, fuera de la malla sombra, por lo que para un total de 4.157 ha de superficie que presenta el terreno a compensar, se tendrá un total de 832 plantas, de las cuales se prevé un 20% de reposición para actividades de mantenimiento por lo que se proyecta un total de 999 plantas y para dicha reforestación se presupuesta un total de \$1,420,570.00 pesos, es decir un costo de \$341,729.61 pesos por hectárea de compensación.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Apoderado y/o Representante Legal del Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo antes expuesto y no habiendo pruebas pendientes de valorar, esta autoridad administrativa determina que el Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad número 1 y no cumple la medida correctiva**

7/0
P



número 1 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0014-2024, de fecha 19 de enero del año 2024, notificado el 25 de enero del 2024, en virtud de que durante la visita de inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0017-19, de fecha 07 de marzo del 2019, realizada en el predio del proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Cumbres Calzadas", en el municipio de García, Nuevo Leon se encontró un superficie afectada del predio de 41,570.96 metros cuadrados, sin Autorización de Cambio de Uso de Suelo, en virtud que se observó que se realizaron trabajos de desarrollo de vialidades, las cuales se conforman de cuatro circuitos cerrados a lo largo del predio de norte a sur colindando con porciones de terreno con vegetación forestal y a dicho del inspeccionado se destinara como área de lotes, actualmente el proyecto está en desarrollo de vialidades en etapa de trazo y compactación; sin embargo, mediante el escrito recibo el día 07 de marzo del 2019, se exhibe, entre otras cosas, el plano topográfico a nombre de Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria, en el terreno ubicado en Prolongación Ruiz Cortines S/N Hacienda San Antonio de las Mitras, en el Municipio de García, Nuevo Leon; y mediante el escrito recibido el día 15 de febrero del dos mil 2024, anexa entre otras cosas, la Propuesta de Compensación Ambiental como Medida Sustitutiva a la Reparación del Daño Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo para el proyecto " Fraccionamiento Habitacional Cumbres Calzadas" en el municipio de García, Nuevo Leon, en las Coordenadas Geográficas 25°46'01.3 Latitud Norte 100°28'02.6" Longitud Oeste, elaborado por Gestión Estratégica y Manejo Ambiental S.C.; por lo que una vez analizadas las documentales antes citada, respecto al plano topográfico a nombre de la Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria, en el terreno ubicado en Prolongación Ruiz Cortines S/N Hacienda San Antonio de las Mitras, con ello, solo acredita las coordenadas en donde se encuentra el predio del proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Cumbres Calzadas", en el municipio de García, Nuevo Leon el cual actualmente se encuentra totalmente urbanizado removiéndose la cubierta vegetal del predio, por lo que no presenta la Autorización de Cambio de Uso de suelo pero si presenta una Propuesta de Compensación Ambiental como Medida Sustitutiva a la Reparación del Daño Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo para el proyecto "Fraccionamiento Habitacional Cumbres Calzadas" la cual una vez valorada mediante la opinión técnica se concluye que el Programa de Reforestación, debe llevarse a cabo para cumplir con la compensación ambiental del proyecto habitacional y que deberá de presentar a esta Autoridad los siguientes informes: 1. Aviso de inicio de las actividades de reforestación como medida de compensación, 2. Informes a los 3, 6 y 12 meses de ejecutados los trabajos, en relación con el numeral II.8 (Informe de Ejecución e Informes de Mantenimiento y Monitoreo) y 3. Aviso de conclusión de las actividades de reforestación como medida de compensación, sin embargo, con todo ello no acredita que cuenta con la Autorización de cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, sino que señala la ubicación exacta del proyecto y que pretende compensar el daño efectuado pero que para ello debe llevar a cabo diferentes acciones, por lo que infringe lo establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia, esta autoridad determinar que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD NUMERO 1 Y NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA NUMERO 1.**

III.-Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD NUMERO 1 Y NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA NUMERO 1** Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el **Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, infringió lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



Handwritten initials and marks: a large 'P' and 'iz'.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 156 fracciones I y II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la

7/4
P



pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos; de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies

pa
72

de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuíferos subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una superficie afectada de 41,570.96 metros cuadrados, realizada en el predio del proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Cumbres Calzadas", en el municipio de García, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°46'01.3 Latitud Norte 100°28'02.6" Longitud Oeste, se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creara cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción parcial del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la



presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

b) El beneficio directamente obtenido:

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, respecto de la irregularidad asentada en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar, si se generó un beneficio económico, al no acreditarse que realiza una actividad comercial, sin embargo si se generó un ahorro al evitar realizar las gestiones y estudios necesarios para obtener la Autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

c) El carácter intencional y no de la acción u omisión:



Handwritten signature and initials.



De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el **Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, NO es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el **Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, si bien es cierto no quería incurrir en la infracción lo señalado en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la violación que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la violación antes mencionada, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



Handwritten marks: '72', '0', and a large 'P'.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

d) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Se hace la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.2/0017-19**, la cual se levantó el siete de marzo del año dos mil diecinueve, se asentó que las obras y actividades se realizaron en una superficie afectada de 41,570.96 metros cuadrados, en el predio del proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Cumbres Calzadas", en el municipio de García, Nuevo Leon, en las Coordenadas Geográficas 25°46'01.3 Latitud Norte 100°28'02.6" Longitud Oeste, en donde se desarrolla un proyecto habitacional y comercial y que en el momento de la visita se lleva cabo obras de trazo y compactación de vialidades en el predio para desarrollo del proyecto y que no se cuenta con ingresos por dicha actividad.

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por el inspeccionado, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0014-2024** de diecinueve de enero dos mil veinticuatro, en su numeral **SEXTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0017-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Asimismo, de la escritura pública número (20,390) veinte mil trescientos noventa, ante la fe del Notario el C. Licenciado José Refugio Rodríguez Doñez, Notario Público Suplente de la Notaría Pública No. (105) ciento cinco, cuyo Titular es Licenciado Adrián Garate Ríos con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, emitida en fecha nueve días del mes de abril del año dos mil dieciocho en la cual se desprende que la empresa cuenta con un capital social fijo total de 10,000.00 y el capital socio fijo y capital social variable total de 131,759,114.00

De igual forma, se determina que la infractora, es una **Sociedad Anónima de Promotora de Inversión de Capital Variable**, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que **Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria** es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la

Página 24 de 31

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Handwritten signature and initials.



realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra **no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia.”

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que el inspeccionado **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió.

e) La reincidencia:

Handwritten marks: a checkmark, a circle, and a large letter 'P'.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual el **Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, no es reincidente

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al **Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, las siguientes sanciones:

I.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades realizadas en una superficie afectada de 41,570.96 metros cuadrados, realizada en el predio del proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Cumbres Calzadas", en el municipio de García, Nuevo Leon, en las Coordenadas Geográficas 25°46'01.3 Latitud Norte 100°28'02.6" Longitud Oeste se impone lo siguiente:

1.- Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total de \$1,000,023.64 (Un millón veintitrés pesos 64/100 M.N.)**, equivalente a **11,836** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece que por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere al **C. Apoderado y/o Representante Legal del**



[Handwritten signature]

Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria, para que realice la siguiente **medida correctiva**, en el plazo que en la misma se establece contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

1.- Deberá dar cumplimiento a la Propuesta de Compensación Ambiental como medida sustantiva a la reparación del daño ambiental la cual fue evaluada y considerada como viable de acuerdo a la opinión técnica número PFFPA/25.3/0007-24 de fecha 20 de febrero de 2024 y a fin de supervisar su seguimiento deberá presentar ante esta autoridad los siguientes informes:

a). Dar Aviso de inicio de las actividades de reforestación como medida de compensación, el cual deberá presentarlo en el primer mes de inicio de ejecución, tomando en consideración que el plazo para el iniciar con el Programa empieza a partir que surta efecto la notificación de la presente Resolución.

b). Informes a los 3, 6 y 12 meses de ejecutados los trabajos, en relación con el numeral II.8 (Informe de Ejecución e Informes de Mantenimiento y Monitoreo) y

c). Dar Aviso de conclusión de las actividades de reforestación como medida de compensación, dentro de los 15 días hábiles siguientes al día en que concluya el año señalado en su programa.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al **Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, las siguientes sanciones:

1.- Una **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total de \$1,000,023.64 (Un millón veintitrés pesos 64/100 M.N.)**, equivalente a **11,836** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y

Handwritten initials and a large 'P' mark.



Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece que impondrá multa por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se ordena al visitado que lleve a cabo la medida correctiva ordenada en el Considerando VI de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

CUARTO. - Se le hace saber al **C. Apoderado y/o Representante Legal del Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- No se omite señalar al **C. Apoderado y/o Representante Legal del Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. Apoderado y/o Representante Legal del Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;



Handwritten marks and signatures in the bottom left corner.



- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de
 - buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del **C. Apoderado y/o Representante Legal del Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.



Handwritten initials and signature



- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resolutivo **SEGUNDO**, punto 2, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. Apoderado y/o Representante Legal del Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en el domicilio al calce citado

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. Apoderado y/o Representante Legal del Fideicomiso Numero 75288, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los



0
P
P



datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL FIDEICOMISO NUMERO 75288, BANCA AFIRME, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, DIVISIÓN FIDUCIARIA, Y/O A LOS AUTORIZADOS LOS C.C [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFFPA/1/036/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección Ambiental.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO. N° PFFPA/25.5/2C.27.2/0017-19
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.2/0024-24

12

JV





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/25.3/2C.27.2/0017-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/25.5/2C.27.2/0024-24.

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL FIDEICOMISO NUMERO 75288, BANCA AFIRME, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, DIVISION FIDUCIARIA.

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo el día 06-seis del mes de marzo del año 2024-dos mil veinticuatro, y siendo las 16-dieciséis horas con 30-treinta minutos, el **C. LUIS MARCELINO SALAZAR GONZÁLEZ**, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece la C. [REDACTED], en su carácter de autorizada, mismo quien se identifica con Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [REDACTED] misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, la cual en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto seguido, el compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le notifique personalmente la Resolución Administrativa identificada con el oficio número PFFPA/25.5/2C.27.2/0024-24, de fecha 29-veinitinueve del mes de febrero del año 2024-dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el acuerdo antes mencionado, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, mismo que consta de 31-treinta y un páginas, así como constancia con firma autógrafa de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento de la compareciente, que el acuerdo notificado sí (sí/no) es definitivo en la vía administrativa y en contra del cual sí (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, el compareciente se da por notificado y firma la presente constancia en unión del suscrito.

FIRMA DEL NOTIFICADOR

C. LUIS MARCELINO SALAZAR GONZÁLEZ

FIRMA DEL COMPARECIENTE

C.



2024
Felipe Carrillo